

ACUERDO Nro.225/2019

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁴ días del mes de *septiembre* de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del abogado Julio Sebastián Báez en la que deduce impugnación contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- El recurrente cuestiona la calificación de su prueba de oposición y expone los siguientes argumentos:

Reprocha la calificación otorgada en el Caso 1 de la prueba de oposición, invoca el art. 39 del RICAM, que alude a la manera en la que tendrá que emitir su dictamen el jurado y a partir de ello, entiende que la devolución de los fundamentos fue enunciativa y no motivada y de allí la arbitrariedad. Invoca lo enunciado por el jurado respecto a la calificación del caso n° 1 y destaca que no se realizaron observaciones en la pieza jurídica propuesta por lo que entiende que el objeto de la consigna se cumplió. Que no advierte una valoración de aspectos negativos. Luego de transcribir fragmentos del dictamen del jurado subraya que al observar la falta de yerros, su planteo gira en torno a la pregunta de por qué no se le asignó mayor puntaje si alcanzó satisfactoriamente el objetivo de la consigna. Entiende que se debió asignar el máximo puntaje posible ya que no se le marcaron puntos “débiles”, asimismo refiere a que la sentencia fue realizada respetando los aspectos normativos y estilísticos del lenguaje, cuidando el orden lógico de los párrafos procurando arribar a conclusiones pertinentes.

Por todo lo expuesto solicita se le eleve la puntuación otorgada en el caso 1 del presente concurso.

II.- En ejercicio de las facultades reglamentarias, en fecha 27/03/2019 se dispuso mediante decreto de Presidencia dar intervención al jurado para que se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes.

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 24/7/2019, se pronunció en los siguientes términos: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital.*

[Firma]
MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. El impugnante aduce que la devolución del jurado fue meramente enunciativa y no motivada. Sostiene que conforme al dictamen el objeto de la consigna fue alcanzado satisfactoriamente. A tal punto que no se vislumbra correcciones u observaciones de ningún tipo, preguntándose cuales son las razones por las cuales no se le asignó el puntaje total o más puntaje. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron.

Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia.

Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado.

Como reflexión general a ser tenida en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma.

Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de:

4. - Impugnación del Dr. Julio Sebastián Báez:

Caso 1: El impugnante aduce que la devolución del jurado fue meramente enunciativa y no motivada. Sostiene que conforme al dictamen el objetivo de la consigna fue alcanzado satisfactoriamente. A tal punto que no se vislumbra correcciones u observaciones de ningún tipo, preguntándose cuales son las razones por las cuales no se le asignó el puntaje total o mayor puntaje.

Al respecto la calificación otorgada al concursante fue el resultado de la valoración global de los distintos puntos contenidos en el examen y se fija con criterio comparativo respecto a lo resuelto por los demás concursantes.

En el caso el examen del impugnante ha merecido para este Jurado calificación de distinguido.

El concursante no refuta el dictamen sino las omisiones en que habría incurrido al no consignar errores específicos, no siendo esto posible en circunstancias en que se valora el conjunto del escrito que en este caso es muy bueno, pero sin que llegue al grado de excelencia que se pretende de un examen para el cargo que se postula.

La sola lectura del examen es reveladora del nivel del concursante. La posición del impugnante no es más que una apreciación subjetiva siendo la calificación y valoración facultad propia del jurado que no puede considerarse que incurre en manifiesta arbitrariedad sino en meras diferencias de opinión por ser la valoración competencia del Jurado conforme Art. 39 de la Reglamentación CAM.

De la nueva lectura del examen surge que en las consideraciones del Jurado se tuvo en cuenta que la en la Resolución el concursante dispone la libertad física del imputado, sin considerar que, según acta de fs. 11, ya había sido dispuesta previo al requerimiento fiscal.

Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación asigna es adecuada a su desempeño; aconsejamos no hacer lugar a la impugnación. Fdo: Dres. Fleming, Fara y Jiménez”.

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado como de las aclaraciones transcriptas razón por la cual cada una de estas piezas deben ratificarse junto a la calificación asignada por oposición al recurrente.

Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmovierlos. Más aún una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logró ponerlo en crisis y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el postulante Julio Sebastián Báez en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal de la IV nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

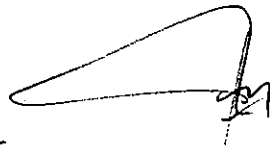
DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

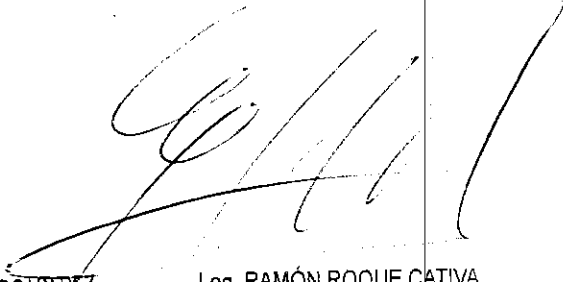
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

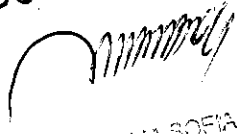


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



DRA. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA